

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885383
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0140
Condenado: LEJAMER MEDINA PARRA
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2023-1234

Ocaña, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **LEJAMER MEDINA PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.819.147, a las penas principales de **24 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal impuesta, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, no le concedió los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

En auto de fecha 12 de agosto de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En auto de fecha 19 de julio de 2023, este despacho, resolvió concederle al sentenciado LEJAMER MEDINA PARRA, el beneficio de prisión domiciliaria.

En escrito radicado el día 11 de septiembre de la anualidad, el Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, asesor jurídico del INPEC Ocaña, informa: "...la PL MEDINA PARRA LEJAMER... se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria desde el 28 de julio de 2023 en la dirección KDX 971-040 barrio las colinas de Ocaña Norte de Santander, dando cumplimiento a la vigilancia que ejerce este establecimiento, los días 23,24 y 25 de agosto de la presente anualidad el DG. Urquijo Flórez Eduard presentó informes manifestando que la PPL NO fue encontrada en su lugar de residencia; por lo anterior; se instauró la denuncia ante la FGN y en consecuencia fue dado de baja del aplicativo SISIPEC WEB por fuga de presos."

El 02 de agosto de 2023, este despacho concede el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de acta de compromiso ya que el juzgado tuvo en cuenta, como garantía, la caución prendaria cancelada para disfrutar de la prisión domiciliaria.

El 09 de agosto del presente año, el INPEC notifico al sentenciado del auto que concedió la libertad condicional y de la obligación de suscribir el acta de compromiso para disfrutar del beneficio.

Así mismo, a la fecha el sentenciado no se han presentado voluntariamente ante este, a suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el

artículo 65 del C.P., motivo por el cual no se ha hecho acreedor formalmente de la subrogada libertad condicional, concedida en el interlocutorio de fecha 02 de agosto de 2023 por este despacho.

Por lo anterior, mediante autos de fecha 18 de septiembre de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**. Ordenándose notificar al sentenciado como a su abogado defensor, requerir a la Policía Nacional como a la Fiscalía General de la Nación y al Inpec Ocaña. Recibiéndose respuestas al interior del plenario, por parte del Inpec Ocaña, se informó: *“...me permito reiterar que, mediante oficio numero 2023EE0167739 del 01 de septiembre del 2023, informe a su despacho que la PPL MEDINA PARRA LEJAMER... fue dado de baja por fuga de presos bajo resolución No. 408-339, por lo tanto, no fue posible diligenciar el acta de compromiso No. 055.”*, por parte del abogado defensor, se allegó la siguiente respuesta: *“Informo al despacho de ejecución de penas, que el proceso de la referencia, fue atendido como defensor público, el cuál en la actualidad no estoy encargado de dichos procesos y por tal motivo no soy el defensor público encargado de la d densa pública del usuario Lejamer Medina Parra. Y por tal motivo es recomendable comunicarse con la coordinación de los defensores públicos, para que se estudié la decisión adoptada, en está y otros correos..!”*. Así mismo, se observa constancia suscrita por la señora citadora de este Juzgado, en el cual se indica: *“bajo la gravedad de juramento hago constar que, el día 21 de septiembre de la anualidad, me dirigí a la dirección KDX 971-040 Barrio las Colina de la provincia municipio de Ocaña (N.S.), con la finalidad de notificar personalmente el señor LEJAMER MEDINA PARRA, al ubicar el inmueble se observa a simple vista que se encuentra deshabitado, la estructura como techo y ventanas se encuentran rotas, procedo a preguntar a vecinos indican que le Sr. Lejamer Medina Parra después de un enfrentamiento con su hermano dejan la casa inhabitable, por lo cual nadie vive ahí y desconocen el paradero del Sr. Lejamer Medina.”*.

Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el defensor del sentenciado, mediante auto de fecha 28 de septiembre de la anualidad, se solicitó a la defensoría del pueblo de esta ciudad, asignar a un abogado al sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**. Siendo asignado el doctor Fredy Páez Echavez, a quien secretaría procedió a notificar del contenido de los autos a través de los cuales se inició y corrió traslado al sentenciado prenombrado, recibiéndose respuesta al interior del plenario, en el cual el profesional del derecho expone: *“...me permito informar al Despacho que se tratado de ubicar al Sentenciado sin ningún éxito, por lo que se expedirá una misión de trabajo al sistema de Investigación de la Defensoría, con el fin de ubicar al señor LEJAMER MEDINA PARRA.”*

Por parte de la Fiscalía General de la Nación, no se recibió respuesta alguna, solo se observa que fue redireccionado el requerimiento al correo electronico de propiedad de Luz Alba Peñaloza González, en relacion a la noticia criminal requerida.

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y libertad condicional concedida por este Juzgado._

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

CASO CONCRETO

mediante autos de fecha 18 de septiembre de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**. Ordenándose notificar al sentenciado como a su abogado defensor, requerir a la Policía Nacional como a la Fiscalía General de la Nación y al Inpec Ocaña. Recibiéndose respuestas al interior del plenario, por parte del Inpec Ocaña, se informó: “...me permito reiterar que, mediante oficio número 2023EE0167739 del 01 de septiembre del 2023, informe a su despacho que la PPL MEDINA PARRA LEJAMER... fue dado de baja por fuga de presos bajo resolución No. 408-339, por lo tanto, no fue posible diligenciar el acta de compromiso No. 055.”, por parte del abogado defensor, se allegó la siguiente respuesta: “*Informo al despacho de ejecución de penas, que el proceso de la referencia, fue atendido como defensor público, el cual en la actualidad no estoy encargado de dichos procesos y por tal motivo no soy el defensor público encargado de la defensa pública del usuario Lejamer Medina Parra. Y por tal motivo es recomendable comunicarse con la coordinación de los defensores públicos, para que se estudié la decisión adoptada, en esta y otros correos..!*”. Así mismo, se observa constancia suscrita por la señora citadora de este Juzgado, en el cual se indica: “*bajo la gravedad de juramento hago constar que, el día 21 de septiembre de la anualidad, me dirigí a la dirección KDX 971-040 Barrio las Colina de la provincia municipio de Ocaña (N.S.), con la finalidad de notificar personalmente el señor LEJAMER MEDINA PARRA, al ubicar el inmueble se observa a simple vista que se encuentra deshabitado, la estructura como techo y ventanas se encuentran rotas, procedo a preguntar a vecinos indican que le Sr. Lejamer Medina Parra después de un enfrentamiento con su hermano dejan la casa inhabitable, por lo cual nadie vive ahí y desconocen el paradero del Sr. Lejamer Medina.*”.

Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el defensor del sentenciado, mediante auto de fecha 28 de septiembre de la anualidad, se solicitó a la defensoría del pueblo de esta ciudad, asignar a un abogado al sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**. Siendo

asignado el doctor Fredy Páez Echavez, a quien secretaría procedió a notificar del contenido de los autos a través de los cuales se inició y corrió traslado al sentenciado prenombrado, recibándose respuesta al interior del plenario, en el cual el profesional del derecho expone: *“...me permito informar al Despacho que se trató de ubicar al Sentenciado sin ningún éxito, por lo que se expedirá una misión de trabajo al sistema de Investigación de la Defensoría, con el fin de ubicar al señor LEJAMER MEDINA PARRA.”*

Por parte de la Fiscalía General de la Nación, no se recibió respuesta alguna, solo se observa que fue redireccionado el requerimiento al correo electrónico de propiedad de Luz Alba Peñaloza González, en relación a la noticia criminal requerida.

En el caso concreto observa el despacho y teniendo en cuenta lo trasliterado, que no fue posible correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, pues se desconoce el paradero del señor **LEJAMER MEDINA PARRA**, como se señaló en la constancia suscrita por la citadora de esta Agencia Judicial, visible en el archivo digital 062 de la carpeta 02Juzgado01EPMSOcaña: *“bajo la gravedad de juramento hago constar que, el día 21 de septiembre de la anualidad, me dirigí a la dirección KDX 971-040 Barrio las Colinas de la provincia municipio de Ocaña (N.S.), con la finalidad de notificar personalmente al señor LEJAMER MEDINA PARRA, al ubicar el inmueble se observa a simple vista que se encuentra deshabitado, la estructura como techo y ventanas se encuentran rotas, procedo a preguntar a vecinos indican que el Sr. Lejamer Medina Parra después de un enfrentamiento con su hermano dejan la casa inhabitable, por lo cual nadie vive ahí y desconocen el paradero del Sr. Lejamer Medina.”*

Evidenciándose así una imposibilidad insuperable, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por la citadora de esta agencia judicial, no se logró su ubicación en la dirección registrada al interior del plenario, e inclusive los moradores y residentes del sector informan no conocer al condenado **LEJAMER MEDINA PARRA**, aunado a ello, a no encontrarse como persona privada de la libertad, motivo por el cual se dio inicio al presente traslado, debido a la información suministrada por el INPEC Ocaña, arriba trasliterada por lo cual, teniendo en cuenta lo arriba mencionado en relación al condenado como a su defensor, si bien el profesional del derecho allega respuesta al interior del presente trámite quien fue debidamente notificado y a quien se le corrió traslado a través de secretaría tal como fue ordenado en auto anterior, presentó memorial, dicho documento fue presentado extemporáneo, sin embargo, más allá de ello, se observa que el contenido de dicho escrito no contiene una respuesta de fondo, ya que el togado se limita a decir que va hacer labor investigativa para la ubicación del condenado, es así que con su respuesta justifica fehacientemente el motivo por el cual el aquí condenado incurrió en otra conducta delictiva.

Por último, el Inpec Ocaña allegó respuesta al interior del plenario, exponiendo que al darse de baja al sentenciado por el presunto punible de fuga de presos, no fue posible que el mismo suscribiera el acta de compromiso, por lo que esta funcionaria advierte que no existe circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del sentenciado, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **WILLIAM JOSÉ BOLIVAR ROMERO** el beneficio de la prisión domiciliaria al infringir la obligación de **5. Observar buena conducta y la no suscripción de la diligencia de compromiso** al momento de habersele concedido el beneficio de libertad condicional, por lo que se ordena de manera inmediata librar orden de captura en su contra.

Teniendo en cuenta que por parte de la Fiscalía General de la Nación, no fue allegada respuesta requerida en auto anterior, se ordenar reiterar a la misma, para que se sirva allegar con destino a la presente vigilancia, el resultado y las pesquisas por el delito de **FUGA DE PRESOS**, en contra del sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.819.147.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de prisión domiciliaria y la libertad condicional concedido al sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.819.147.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA DE MANERA INMEDIATA** librar orden de captura en contra del señor **LEJAMER MEDINA PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.819.147. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA